

mo grado: uno, el ciego individualismo que, en busca de lo ideal, sacrifica los intereses de la sociedad entera; y otro, el anticuado rigorismo que, so pretexto de vindicta pública, atropella las bien entendidas garantías individuales.

En fin, se ha procurado corregir cuantos lunares, según la opinión de los inteligentes, afean nuestra administración de justicia en el ramo penal, esforzándose por no caer en errores opuestos, ó de naturaleza diferente. Conseguir este resultado parece cosa imposible, cuando el campo del estudio es tan extenso y se presenta erizado de obstáculos para lograr el objeto á que se aspira. Bastaría con haber alcanzado la enmienda de errores conocidos y lamentados generalmente; que si en otros se ha incurrido, la experiencia los pondrá de relieve, para que á su vez lleguen á ser enmendados. Entretanto, puede asegurarse que el nuevo Código de Procedimientos penales, si no han logrado su objeto los que lo formaron, no tiene al menos el defecto de vaguedad ó demasiada generalidad en sus disposiciones. Por el contrario, se ha procurado que ellas comprendan todos los casos que en la práctica puedan presentarse, descendiendo á todos los pormenores necesarios."

En la introducción de esta obra, hice del Sr. Mariscal, Ministro de justicia entonces, las apreciaciones que su saber jurídico y su reconocido patriotismo merecen; pero no debo dejar pasar esta ocasión, sin tributar justo elogio á los ilustrados jurisconsultos que con él colaboraron en el proyecto de la ley, debiendo hacer mención especialísima de los Sres. Lics. Manuel Dublán, Pablo Macedo y Emilio Monroy.

CAPITULO III.

Las reformas del Código de 1880, refundidas después en el de 1894.

Transcurridos once años después de promulgado el Código de Procedimientos Penales á que se refiere la anterior exposición de motivos, se observaron en la práctica algunos inconvenientes más ó menos graves que reclamaban una reforma inmediata; pero en donde se significó más imperiosamente esta necesidad, fué en los preceptos relativos al juicio por Jurados, puesto que la organización de este Tribunal no prestaba las suficientes garantías de acierto para llenar la función social que conforme á su institución le estaba reservada. En consecuencia, y con motivo de algunos veredictos escandalosos que llamaron fuertemente la atención pública, el Congreso de la Unión autorizó, el 3 de Junio de 1891, al Ejecutivo de la Unión, para reformar el Código de Procedimientos Penales en la parte que se relacionaba con el Jurado. En esta virtud, nombrada por el Gobierno una Comisión compuesta de los Sres. Lics. Rafael Rebollar, F. G. Puente

y P. Miranda, se procedió al estudio de las innovaciones que, aprobadas por el Señor Presidente de la República y el Señor Ministro de Justicia, fueron elevadas al rango de precepto, el 24 de Junio de 1891, en que se expidieron bajo el nombre de "Ley de Jurados en materia criminal para el Distrito Federal."

De las reformas que entraña dicha ley, me ocuparé ahora; aunque habiendo entrado ellas á formar parte del Código vigente, promulgado el 6 de Julio de 1894, al hacer el comentario de este Ordenamiento, tendré forzosamente que estudiar toda la ley, y al mismo tiempo la materia que se relaciona con el juicio por Jurados.

Sin embargo, el mejor comentario de dicha ley, mientras trato de ella con más detenimiento, es la exposición de motivos que la precede, redactada por la Comisión que hizo el estudio de las reformas que contiene.

La exposición indicada, en su parte substancial, es la siguiente:

"En primer lugar: en los arts. 1º y 2º se establece que sean nueve en vez de once los que formen el tribunal popular y se enumeran las calidades necesarias para desempeñar el cargo de jurado; advirtiéndose el propósito de que su personal sea más escogido. Lo primero tiene por objeto disminuir las probabilidades de que los juicios no se verifiquen por falta de número, como sucede hoy á menudo, á pesar de los apremios y multas, que por otra parte se dejan subsistentes, como un remedio siempre eficaz que coadyuva al mismo resultado."

"Respecto de las calidades y circunstancias que deben concurrir en los jurados, son de aquellas que garantizan mejor su ilustración é independencia, condiciones de las que depende en gran parte el acierto en las decisiones y el prestigio de la institución. La base de que sean profesores titulados ó que tengan sueldo, renta ó utilidad de cualquiera procedencia honrada, cuando menos de cien pesos, tiende á excluir cierto grupo de notoria ineptitud ó que se perjudica más considerablemente, y á hacer que se ensanche por otro lado el círculo de los que pueden escogerse para que figuren en las listas. Los excluidos por este proyecto, lo son también en Francia por la ley de 21 de Noviembre de 1872. En cuanto á los que deben incluirse¹ se precisa más en nuestro proyecto, la categoría de los ciudadanos entre los que debe recaer la designación para formar las listas, que en aquel país, en donde tienen sólo la regla vaga de la circular de 25 Brumario, año IX, que invita á no poner en tales listas más

¹ Entre ellos figuran los que tienen 21 años, porque esa es la mayor edad según nuestras leyes. En Suiza basta tener 20 años. En Inglaterra, la ley de 22 de Junio de 1825, dice: que puede ser jurado el que tiene 21 años y 10 ó 20 libras esterlinas de renta, según que sus bienes estén libres ó arrendados.—Mitermaier. Tratado del procedimiento criminal en Inglaterra, Escocia y Estados Unidos, 1868, página 427.

La ley italiana que sigue el sistema de categorías, hace figurar en la 21ª á los que pagan una contribución anual de 300 libras en poblaciones de más de 100,000 almas; de 200 en las de 50,000 y de 100 en las demás.

La ley de Bélgica es parecida á la italiana. La base de la renta del patrimonio ó del impuesto, sirve también en Rusia, Grecia y Norte América.

que "hombres probos, instruídos y recomendables por sus luces, virtudes y patriotismo," lo cual no ha impedido que se incluyan los que no llenan tales condiciones y aun muertos y ausentes. La base de la renta no es arbitraria. En Inglaterra todo aquel que posee diez libras esterlinas de renta ó seis en el Principado de Gales, halla su nombre en la lista de jurados. Su número es en el Condado de York como de diez mil y en el de Lancaster donde figuran abogados, médicos, cirujanos, farmacéuticos, etc., etc., ocho mil.¹ No es por tanto exagerado que dada nuestra población, señalemos en el artículo 5º, un número que cuando menos sea de 1,500:" (arts. 15 y 21 del Código vigente en el que se refundió la ley de Jurados á que se refiere esta exposición de motivos. Los artículos citados al fin de cada párrafo, son los preceptos del mismo Código).

"En el artículo 12 se establece que las excusas que se van presentando con posterioridad á la publicación de la lista definitiva, sean calificadas y resueltas por el juez de lo criminal que esté de turno en cada sábado, oyendo al Ministerio Público y dando aviso á las autoridades que deben conocer las concedidas. Esto además de disminuir trabajo al Gobierno del Distrito, tiene por objeto mayor prontitud en el despacho, pues por una parte, más fácil es para la autoridad judicial que para la administrativa calificar excusas que se fundan en derecho y que implican jurisdicción, y por otra, no sería practicable que el Gobernador del Distrito estuviera en los primeros momentos de los jui-

1 Cottu. De la administración de la justicia en Inglaterra.

cios por jurado en el local en que se verifican, que es en donde más comunmente se presentan las excusas:" (art. 23.)

"Una novedad importante se introduce en el artículo 15 y en varios otros inspirados por el mismo espíritu. La concesión á la parte civil de derechos de que había estado privada sin razón ni justicia. Así, como las partes principales, no sólo puede en los mismos plazos que ellas, promover pruebas respecto de la criminalidad, ó de la culpabilidad, y sostenerlas aun en el jurado, como hoy puede hacerlo, sino interponer los recursos de que ahora está privada. Esto no es conceder que divida con el Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, sino sólo que pueda coadyuvar á esta acción sin pedir aplicación de pena, y por esto mismo no se le concede el derecho de establecer conclusiones relativas á la penalidad, lo que queda reservado al Ministerio Público. Si de la responsabilidad penal del acusado se derivan los derechos en que se funda la responsabilidad civil, es absurdo que se nieguen al perjudicado los medios de comprobación de su existencia. Este era uno de los vacíos que desde el principio de la vigencia del Código actual, se advirtió que era necesario colmar y que ha hecho que constantemente estén clamando los interesados porque se llene. Los mismos tribunales han reconocido la justicia de la petición, pero se han visto obligados á cerrar la puerta á la parte civil y han tenido que decidir sin oírla, porque la ley actual no lo consiente:" (art. 67).

"En el mismo artículo 15 y siguientes hasta el 22, se establece que los jueces correccionales, en determi-

nado período, puedan practicar diligencias que ya tienen el carácter de preparatorias del jurado. Esto se dirige á facilitar más el despacho; pues siendo el juez correccional quien ha formado la instrucción, es el que tiene más idoneidad para juzgar si ella está terminada y si el delito que resulta puede ser de la competencia del jurado. Por otra parte, si las conclusiones que, después de esas diligencias, tiene que formular el Ministerio Público, hacen que sea de la competencia del correccional, ya él mismo falla, sin que el proceso esté pasado más de una vez de uno á otro funcionario judicial:" (art. 263.)

"Una innovación más importante que la anterior, es la que se introduce en el artículo 18, consistente en que una vez cerrada la instrucción no puede rendirse prueba alguna, cualquiera que sea la naturaleza de ella y el estado del juicio. Lo que á primera vista podría tener esta disposición de limitativa para los derechos del acusado, no es en realidad más que una medida de orden, cuyo fin es evitar que en el momento del juicio, el celo exagerado de la defensa, intente formar un nuevo proceso, aduciendo medios probatorios desconocidos del mismo reo, y haga surgir testigos que nadie citó ni indicó durante la formación del proceso y presente documentos que ya no hay tiempo de autenticar; siendo por lo demás poco probable, que unos y otros no se hayan podido presentar ó examinar durante la instrucción, que puede prolongarse en ocasiones aun más de seis meses. Como garantía que contrarreste ventajosamente tal limitación, se formularon los artículos 16, 17 y el mismo 15 mencionado. Según

ellos, la defensa y las otras partes, además del término dentro del cual el juez practica la instrucción y cuando estima que ya no tiene que evacuar diligencias, tienen á la vista el proceso por seis días para promover cuantas pruebas les convengan; quince días para que se practiquen, y en caso de necesidad, otros ocho días más, como término supletorio. Estos plazos, concedidos exclusivamente en su beneficio, tienen que ser considerados por el más exigente (en términos racionales), como suficientes para cualquiera promoción que se hubiera escapado á la solicitud del juez instructor y á la perspicacia y empeño de las mismas partes. En el juicio público, difícilmente se podrá presentar algo nuevo que fuera de alguna importancia; y así, sólo tendrá la audiencia el objeto que tiene en todas partes: el desarrollo y ampliación de las pruebas recogidas; el análisis de todos los elementos afanosamente acumulados durante el período instructivo y la exhibición de lo que las mismas partes quisieron que fuese sabido y conocido. A estas ventajas se añadirá la no despreciable de dar más celeridad al despacho de los mismos procesos. Pero si todo esto aún no pareciere bastante, queda concedido el recurso de apelación del auto en que la instrucción se declare cerrada:" (arts. 240, 267 parte final.)

"En todas las medidas respecto de los defensores, que hay en los artículos 19, 36, 40, 41, 42 y 43, se han tenido presentes tres consideraciones: 1ª, que la defensa no es una obligación sino un derecho (así lo conigna el artículo 20 de la Constitución que hace figurar la voluntad como factor principal), que como to-

dos, puede renunciarse, ora por omisiones voluntarias y deliberadas, bien de una manera terminante y expresa. ¿Cómo podría obligarse al acusado á que necesariamente nombrase defensor ó á que él mismo se defendiese, cuando en muchos casos la defensa podría consistir en el silencio ó en la falta de asistencia al juicio ó á promociones en las que, presente, se empeoraría su condición? 2ª, que siendo voluntaria la asistencia del inculcado á ciertas diligencias y aun al mismo juicio, se respeta el mismo derecho y todo el pudor ó el resto que le quede para no exhibirse ante un concurso numeroso, principalmente si es mujer la acusada, cuando van á ponerse de manifiesto sus debilidades, sus desgracias ó sus miserias morales, juntamente con el hecho justificable que aunque reputado delito, puede en muchos casos merecer la absolucíon más incondicional y tal vez equitativa y aun justa; y 3ª, que con tales prevenciones se facilita el cumplimiento del citado artículo 20 constitucional y la realizacíon de la garantía que él consagra. La única excepcíon que se fija es la de la *necesidad absoluta* de la presencia del acusado." (arts. 107, 113, 241, 263, 269, 274, 275, 276, 259, 261, 294, 303.)

"El artículo 22, estableciendo que el defensor ó el procesado fijen en proposiciones precisas y concretas los descargos ó defensas ó la inculpabilidad ó las circunstancias exculpantes y atenuantes, les atribuye las mismas facultades que están concedidas al acusador público, inclusa la de clasificar el hecho imputado. Si rehusa colocarse en este terreno leal en el que se realiza una igualdad completa; si omite expresar propo-

siciones de defensa, se le coloca todavía en situacíon favorable, suponiendo que su proposicíon consiste en afirmar que no es culpable (artículo 30); pero sin suponer que haya alegado excepcíon alguna que él mismo renunció ó rehusó formular. Las demás limitaciones que tiene la defensa son de aquellas sin las cuales cualquier acusado podría aplazar indefinidamente el juicio ó hacerlo del todo imposible, y esto de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo de toda la Nacíon."

"Un derecho más se otorga al procesado en el artículo 29, respecto del Ministerio público: el de acusarle rebeldía, que no es sino la reproduccíon de un precepto viejo en las leyes de procedimientos y que por lo que mira al funcionario que representa á la sociedad, está justificado por el mayor plazo que se le concede en el artículo 20 para que formule sus conclusiones, comparado con el de tres días á que lo reduce hoy el artículo 273 del Código de Procedimientos penales." (El derogado.)

"Existe actualmente en este cuerpo de disposiciones una inconsecuencia insostenible, al conceder por una parte al Ministerio público el ejercicio exclusivo de la accíon penal (artículos 3 y 28), y consiguientemente que cuando no acuse, el Procurador de justicia revise la no acusacíon (artículos 387 y 388), si el delito es de la competencia del juez correccional; y darle esta misma facultad al Tribunal Superior si el negocio es de la competencia del Jurado (artículo 276). Esta inconsecuencia, además de romper la unidad del sistema, convierte á los magistrados que tienen que

decidir, en motores ineludibles de la acción penal y pone en peligro el prestigio de su autoridad ante el jurado, exponiéndolos á externar su opinión y á inhabilitarse para revisar los procesos. A encontrarse remedio para todos estos inconvenientes, se ha dirigido el estudio de la Comisión, cuya mayoría ha creído verlo en las prevenciones de los artículos 32 y 33 del proyecto, que restituyen al Ministerio público, representado por el Procurador de justicia, bajo su responsabilidad y oyendo el parecer de sus agentes, facultades que hoy sólo tiene en determinados procesos. La sociedad queda en lo posible garantizada con esto y con la obligación que el artículo 31 impone al juez de llamar la atención del Procurador al remitirle el proceso, sobre las omisiones ó deficiencias que respecto de un delito ó de circunstancias esenciales de él, que resulten probadas, advierta en las conclusiones del representante de la misma sociedad que creyó no deber acusar ó deber hacerlo en una forma dada:" (arts. 264, 265 y 266.)

"El artículo 37 que, conservando el derecho de recusación, manda que se sustituyan los recusados en el mismo sorteo, tiene por objeto garantizar la concurrencia del número necesario para el juicio, á fin de que éste no se frustre; y con el mismo y el de que no se haga nugatorio por casación del veredicto, se determina en el artículo 50 que se consigne al juez competente al jurado que oculte sus impedimentos ó manifieste tener los que en realidad no existan, y esto en cualquier momento en que aparezca la falta. No puede llamarse á esto una novedad, toda vez que consti-

tuyen tales hechos ú omisiones un delito, y es un deber de la autoridad procurar su castigo. La facultad que el artículo 52 concede á las partes de pedir exclusión de los impedidos es una consecuencia lógica de lo anterior:" (arts. 270, 281, 282, 284.)

"Entre las reglas que para el orden del debate se dan en el artículo 63, figura la de que antes de examinar al acusado se lean las conclusiones del Ministerio Público. Parece natural que el acusado y los jurados empiecen por saber qué van á hacer; cuáles son los hechos imputados; y que el primero esté en aptitud de contestar el interrogatorio de que va á ser objeto y de discutir las pruebas que va á escuchar ó presenciar. Algo semejante está establecido en los artículos 488 y 489 del Código de procedimientos penales de Italia:" (art. 295, frac. 1ª)

"Respecto del artículo 63, es oportuno hacer alguna más amplia explicación. En él se consigna la suma de facultades necesarias para que el presidente de los debates pueda desempeñar sus funciones; le reviste de una autorización con la que pueda resolver de plano las dificultades que se presenten y se deja á su honor y á su conciencia el empleo de los medios que juzgue oportunos para favorecer la manifestación de la verdad y para descubrirla; con tal que no sean de los prohibidos expresamente por la ley. Podría parecer excesiva esta suma de facultades si no fuera indispensable. Casi todas las leyes europeas están de acuerdo en conceder al Presidente de la audiencia el más extenso poder." ¹

¹ Entre ellas: Alemania.—Su Código de Procedimientos Pe-

“En Italia y Francia le llaman *discrecional*. Esta palabra no debe producir alarma: expresa lo que se quiere. No que el poder es arbitrario y que autoriza al presidente de los debates para ordenar lo que la ley prohíbe, pues el artículo que proponemos á diferencia del 268 francés y á manera del 478 italiano, contiene esa formal limitación.”

“Por otra parte, es una de las más elevadas y útiles atribuciones del presidente de los debates, que debe estar siempre profundamente penetrado del sentimiento de su deber y de la naturaleza de la institución de que es el principal motor. A su conciencia y á su honorabilidad están confiados, como dice Delpech, los intereses del acusado y de la sociedad que lo acusa. Debe con firmeza, desechar todo lo que pueda obscurecer el debate y tienda á prolongarlo sin esperanza de tener mayor certeza en el resultado: no admitir todo lo que sea extraño á la causa, y poner fin á discusiones inútiles. Su imparcialidad hará su fuerza, inspirando confianza á los jurados.” (parte final 295).

“Consecuencia de lo anteriormente dicho, pero con nales (*Strafprozessordnung*) § 237 que lo mismo se refiere al Presidente de la corte de *Asises* que al de la Cámara correccional.

Austria.—Su Código especial, § 232 combinado con el § 315.

España.—*Enjuiciamiento criminal*, artículo 611 combinado con el 736.

Holanda.—Código de procedimientos Penales, artículos 184 y 193 de la corte provincial que hace las veces de jurado.

Portugal.—*Proceso criminal*, § 172 á 177.

Rusia.—*Código de las ordenanzas judiciales*, 4ª parte, artículos 149 y 156 y siguientes.

La Suiza de la lengua francesa.—*Ley sobre el jurado en materia criminal* (1844), sección V, artículo 51 y siguientes.

necesidad de expresarlo en disposiciones terminantes, es el contenido de los artículos 83 y 84, donde se consigna la facultad de decidir si el Ministerio público, ya en la audiencia, puede retirar ó modificar las conclusiones presentadas. Hoy cuando las retira totalmente, previene el artículo 487 del Código de Procedimientos penales que las preguntas siempre se hagan al jurado “con arreglo á las conclusiones producidas al fin de la instrucción;” y el 450 da al juez la facultad de resolver sin recurso, si se permite ó no al Ministerio Público modificar la acusación en sentido adverso al acusado. Un poco más amplia es la autorización que los artículos del proyecto contienen, extendiéndola al caso de que las modificaciones sean favorables. Esto no es sino un corolario del principio asentado en el artículo 31, con la diferencia de que en aquel caso la revisión queda á cargo del Procurador oyendo á sus agentes según el artículo 32. Como ésta no podría funcionar en la audiencia y en los momentos del debate, que es cuando se produciría la emergencia, no puede ser otra la autoridad que juzgue de ella y la decida, que el presidente de los debates. Esto es más equitativo que privar totalmente al Ministerio Público de la facultad de hacer modificaciones á su acusación que acaso estarían perfectamente justificadas:” (art. 300, frac. 3ª del 308).

“Aun con la limitación que envuelven nuestros artículos 84 y 86, quedan más liberales que el artículo 337 del Código de Instrucción Criminal en Francia, según el que, las preguntas deben necesariamente resultar del acta de acusación, sin otros detalles; cuya